

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico indiraromero_juridica@hotmail.com a las 5:00 pm del día 07 de octubre de 2021 la presente UNION MARITAL DE HECHO, la cual radicada ajo el número 20121-00192-00, presentada por la abogada INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR identificada con c.c. N° 40.943.858 y T.P. N° 194.758 actuando como apoderada de la señora AIDA LUZ TORRES PEDROZO en contra de MARTIN JOSE ORTEGA TORRES Y OTROS , la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISENCIA DE LA UNIION MARITAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	AIDA LUZ TORRES PEDROZO
DEMANDADOS:	MARTIN JOSE, YOEL JESUS, YURAIMA, YAIR ALFONSO, YACELIS ELVIRA, OCTAVIO JOSE ORTEGA TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00192-00.

La señora AIDA LUZ TORRES PEDROZO, mediante apoderado judicial formula demanda a efecto que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que sostuvo con el señor MARTIN JESUS ORTEGA ALMANZA (QEPD), para los cual demanda a sus herederos determinados MARTIN JOSE, YOEL JESUS, YURAIMA, YAIR ALFONSO, YACELIS ELVIRA, OCTAVIO JOSE ORTEGA TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisado el legajo se evidencia que el promotor del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa; por lo que el artículo 40 de la ley 640 de 2001 ordena: “sin perjuicio de lo

dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial".

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

De la interpretación respecto de la norma transcrita, preciso es señalar que en la demanda que ocupa el estudio de este Despacho, no se eleva solicitud de medida cautelar, lo que conlleva a la exigencia del requisito de la conciliación para acudir a la jurisdicción, toda vez que de manera clara así lo dispone el aludido artículo 40 numeral 3° de la referida ley.

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aporte con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la citada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR identificada con la C. C. No. 40.943.858 y T. P. No. 198.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora AIDA LUZ TORRES PEDROZO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE